RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO QUE:

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1.Mediante Resolución número 131-0964 fechada el 03 de agosto de 2020, y notificada electrónicamente el 04 de agosto de 2020, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, en beneficio del predio identificado según FMI número 020-39517, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne.

2. Mediante comunicación con radicado 131-6567 fechada el 05 de agosto de 2020, el señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR,** interpuso ante la Corporación Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 131-0964 fechada el 03 de agosto de 2020.

3. Mediante Auto número 131-0733 fechado el 11 de agosto de 2020, la Corporación abre a pruebas el recurso de Reposición y en subsidio de apelación y ordeno la evaluación técnica del escrito con radicado 131-6567 fechada el 05 de agosto de 2020, emitiendo el correspondiente concepto sobre las apreciaciones técnicas de la recurrente.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

…. "En efecto, la razón por la cual elevo el presente recurso surge del hecho de que la citada concesión vulnera mi derecho al uso, goce y disfrute de mi propiedad, al derecho a mi salud, a un medio ambiente sano y al uso del agua entre otros.

Es evidente que de acuerdo con la Resolución 131-1020 de fecha 24 de noviembre de 2009, expedida por Cornare se autorizó un caudal total de 0,011 L/s. Quiere decir que sin varias nuestra necesidad ustedes han tomado la decisión de reducirme el derecho precedente en un 36,4% (más de una tercera parte), cuando en el Acto del día 3 de agosto de 2020, ustedes mismos indican que queda un remanente de 0,317 L/s-es decir, este caudal remanente es 79 (setenta y nueve) veces más grande que el caudal que me han disminuido (0,003998 L/s). ¿Qué sentido tiene afectar un derecho adquirido, así?

Es claro que no existe razón alguna para ese perjuicio y, menos, cuando a la luz de la historia mi propiedad fue de las primeras que se construyó en el sector hace más de 35 años. Una omisión involuntaria-resido en el exterior y me impide estar en contacto permanente con mis asuntos en Colombia-no puede privarme un derecho del que siempre he gozado."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo quinto de la recurrida resolución 131-0964 -2020.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

La concesión de agua es el permiso que otorga la autoridad ambiental competente para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, ya sea que se capte de fuentes superficiales como ríos y quebradas, o subterráneas como pozos profundos y aljibes; para uso doméstico, agropecuario, recreativo, industrial, generación de energía, entre otros, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

La Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información presentada por los interesados, generándose el informe técnico **131-1916 del 16 de septiembre de 2020,** en el cual se observó lo siguiente:

3. "OBSERVACIONES

Mediante el radicado No. 131-6567 del 5 de agosto del 2020, el señor JHON MARTIN MEJIA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, en calidad de propietario, presentó recurso de reposición frente a la Resolución 131-0964 del 3 de agosto del 2020, manifestando lo siguiente:

(…)Yo, JHON MARTIN MEJIA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía # 70,563,057 expedida en Envigado, solicito comedidamente interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION para que se reponga la Resolución Número 131-0964-2020 del 3 de agosto mediante la cual se me notifica de la aprobación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio de mi propiedad ubicado en la VEREDA LA BRIZUELA, en el Municipio de Guarne (Antioquia), identificado con matrícula inmobiliaria 010-39517 y en la cual se precisa que se otorga un caudal de 0,007002 L/s (de los cuales 0.008 L/s son para uso doméstico y los 0.003 L/s restantes son para riego). (…)

La petición realizada mediante el recurso de reposición de referencia corresponde a:

(…) En efecto, la razón por la cual elevo el presente recurso surge del hecho de que la citada concesión vulnera mi derecho al uso, goce y disfrute de mi propiedad, al derecho a mi salud, a un medio ambiente sano y al uso del agua, entre otros.

Es evidente que de acuerdo con la Resolución 131-1020 de fecha 24 de noviembre de 2009, expedida por Cornare se autorizó un caudal total de 0,011 L/s. Quiere decir que sin variar nuestra necesidad Ustedes han tomado la decisión de reducirme el derecho precedente en un 36,4% (más de una tercera parte), cuando en el Acto del día 3 de agosto de 2020, Ustedes mismos indican que queda un remanente de 0,317 L/s -es decir, este caudal remanente es 79 (setenta y nueve) veces más grande que el caudal que me han disminuido (0,003998 L/s). ¿Qué sentido tiene afectar un derecho adquirido, así?

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Es claro que no existe razón alguna para ese perjuicio y, menos, cuando a la luz de la historia mi propiedad fue de las primeras que se construyó en el sector hace más de 35 años. Una omisión involuntaria -resido en el exterior y me impide estar en contacto permanente con mis asuntos en Colombia- no puede privarme de un derecho del que siempre he gozado.

Por todo lo anterior, solicito que se reponga esta decisión con el fin de que el caudal del cual tengo derecho desde hace más de 1 década se conserve, de acuerdo con la resolución 131-1020 de noviembre 24 de 2009. (…)

El Auto No. 131-0733 del 11 de agosto del 2020 "*por medio del cual se abre a pruebas en recurso de reposición*", en su artículo segundo ordena a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás la realización de una visita, sin embargo, para la presentación de pruebas, no se hace necesario la práctica de una visita, puesto que:

Tal y como se informa en el Informe Técnico No 131-1432 del 22 de julio del 2020, en el numeral 3.10 de las observaciones se manifiesta lo siguiente:

3.10 Para el cálculo del caudal a otorgar por parte de la Corporación, el funcionario se apoyó de la Resolución 112-2316 del 21 de Junio del 2012; "Por la cual de actualizan los Módulos de Consumos de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el territorio del Oriente Antioqueño".

Dicha observación se utilizó con el fin de calcular el caudal que demandan las actividades del predio de interés; donde dicho caudal se calculó para: Una (1) Vivienda donde viven cuatro (4) personas permanentes y dos (2) transitorias, además se calculó para uso de riego de prados y jardines en un área de 0,5 metros cuadrados (m^2), por lo que los caudales se calcularon de la siguiente forma:

1. Caudal Doméstico:

Clima	Dotación L/Hab - día
Cálido	125
Templado	120
Frío	115

Tabla 1. Módulos de consumo
Fuente. Resolución No 112-2316 del 21 de junio del 2012

Por lo que:

$$QDp = \frac{120\ L}{Hab - día} \times 4\ Hab \times \frac{1\ día}{86400\ s} = 0,0055\ \frac{L}{s}$$

$$QDt = \frac{60\ L}{Hab - día} \times 2\ Hab \times \frac{1\ día}{86400\ s} = 0,00138\ \frac{L}{s}$$

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

$$QDT = QDp + QDt$$

$$QDT = 0,0055 + 0,00138 = 0,00688 \cong 0,007 \frac{L}{s}$$

Donde

QDp = Caudal Doméstico Habitantes Permanentes (L/s)
QDt = Caudal Doméstico Habitantes Transitorios (L/s)
QDT = Caudal Doméstico Total (L/s)
Hab = Habitantes
L = Litros
s = Segundos

2. Caudal de Riego:

Sector	Proceso o Actividad	Unidad	Módulo de Consumo
Riego de Prados y Jardines	Aspersor	L/m²-día	0.1 – 0.2
	Pistola		0.2 – 0.3
	Manguera a Libre Flujo		0.3 – 0.4

Tabla 2. Módulos de consumo
Fuente. Resolución No 112-2316 del 21 de junio del 2012

Por lo que:

$$QRT = \frac{0,3\,L}{m^2 - día} \times 0,5\,m^2 \times \frac{1\,día}{86400\,s} = 0,0000017 \frac{L}{S}$$

Donde

QRT = Caudal de Riego Total en L/s.
QT = Caudal Total en L/s.

Por lo que el Caudal total a otorgar es:

$$QT = QDT + QRT$$

$$QT = 0,007 \frac{L}{s} + 0,0000017 \frac{L}{S} = 0,0070017 \frac{L}{S} \cong 0,007002 \frac{L}{S}$$

Por lo que en el artículo primero de la Resolución No. 131-0964 del 3 de agosto del 2020 se expone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, en beneficio del predio identificado según folio de matrícula inmobiliaria 020-39517, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne, bajo las siguientes características:

Nombre del	*Pioresnada*	*FMI:*	*020-39517*	*Coordenadas del predio*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Predio:				*LONGITUD (W) - X*			*LATITUD (N) Y*			*Z*
				-75	*26*	*53*	*6*	*16*	*20*	*2230*
Punto de captación N°:							*1*			
Nombre Fuente:	*Casa Azul*			*Coordenadas de la Fuente*						
				LONGITUD (W) - X			*LATITUD (N) Y*			*Z*
				-75	*26*	*57*	*6*	*16*	*20*	*2270*
Usos							*Caudal (L/s.)*			
1	*DOMÉSTICO*						*0.007*			
3	*RIEGO*						*0.0000017*			
Total caudal a otorgar de la Fuente (L/s)							*0.007002*			

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Respecto a lo manifestado por el interesado donde menciona que: "*Ustedes mismos indican que queda un remanente de 0,317 L/s -es decir, este caudal remanente es 79 (setenta y nueve) veces más grande que el caudal que me han disminuido (0,003998 L/s)",* es importante anotar que el caudal mínimo, ecológico o caudal remanente es el requerido para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de una corriente de agua, por lo que dicho caudal no se podrá captar de la fuente y este debe ser dispuesto al cuerpo de agua.

Además, en el informe técnico 131-1432 fechado el 22 de julio de 2020, el funcionario se basó para el otorgamiento del caudal en la Resolución 112-2316 del 21 de junio del 2012 *"Por la cual se actualizan los Módulos de Consumos de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el territorio del Oriente Antioqueño", para lo cual en la resolución 131-1020 de noviembre 24 de 2009 no se contaba con la actualización de módulos de consumo.*

En virtud de ello, en el informe técnico No. 131-1916 del 16 de septiembre de 2020 concluye lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES:

3.1 *La parte interesada mediante el radicado de solicitud No 112-0909 del 24 de febrero del 2020, presento ante Cornare Concesión de Aguas Superficiales para cuatro (4) personas permanentes y riego.*

3.2 *Mediante el informe técnico No 131-1432 del 22 de julio del 2020, el funcionario de la Corporación calculó el caudal requerido por la parte interesada como lo estipula la Resolución No 112-2316 del 21 de junio del 2012 "Por la cual se actualizan los Módulos de Consumos de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el territorio del Oriente Antioqueño".*

3.3 *Por lo mencionado en las observaciones y conclusiones de dicho informe, no se procede el recurso de reposición dado que; con lo establecido por la Resolución No*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

112-2316 del 21 de junio del 2012, se calculó el caudal a otorgar con referencia a lo descrito en el radicado de solicitud No 112-0909 del 24 de febrero del 2020 y lo evidenciado en campo por el funcionario de Cornare".

En el Auto número 131-0733 fechado el 11 de agosto de 2020 en su Artículo segundo numeral 3 se indicó lo siguiente:

> *"3. Informar al señor **JHON MARTIN MEJÍA ESCOBAR,** que dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegué a la Corporación los documentos técnicos que considere pertinentes, mediante los cuales demuestre que los módulos de consumo de agua son los que solicita en su escrito y no los que el funcionario técnico de Cornare le otorgó".*

Al momento de proferir este Acto el usuario no allego ningún elemento probatorio para soportar su petición.

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede el recurso de apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el Artículo Décimo quinto de la Resolución **131-0964 del 03 de agosto de 2020**, por lo tanto, se tomará como quedo establecido allí.

En conclusión, y acogiendo lo establecido en el informe técnico **131-1916 del 16 de septiembre de 2020**, se considera procedente no reponer la Resolución 131-0964 del 03 de agosto de 2020, por las razones mencionadas en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **131-0964 del 03 de agosto de 2020**, por medio de la cual se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **JHON MARTIN MEJÍA ESCOBAR**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.02.07074

Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo.
Proceso: Trámite Ambiental.
Asunto: Concesión aguas subterráneas – Recurso de reposición.
Fecha: 16/09/2020
Revisó: Abogada Piedad Usuga Z.
VºBº Dr. José Fernando Marín Ceballos- Jefe Oficina Jurídica Cornare.